

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

REF. FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2020 00158 00

SECUENCIA Nº 7725 recibido el día 02 de julio de 2020, hora 7:18 p.m.

ACCIONANTE: JORGE WILSON GORDILLO

ACCIONADA: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ANTECEDENTES

JORGE WILSON GORDILLO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, al considerar vulnerado su derecho de petición, esto debido a que no ha tenido respuesta respecto de la solicitud promovida el 12 de marzo último.

En la acción de tutela solicitó:

- i) TUTELAR el derecho FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y debido proceso administrativo, y como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN; dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 12 de marzo de 2020.
- ii) Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar a la entidad accionada dar una respuesta completa y de fondo al derecho de petición impetrado el 12 de marzo de 2020
- iii) Ordenar a la entidad DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, dar cumplimiento a la sentencia de tutela dentro de las 48 horas siguientes a su comunicación y se deberá abstener de volver a incurrir en las conductas de que trata la presente acción.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, el día 12 de marzo de 2020.

En la petición que radicó ante la accionada requirió:

"(...) Se expida certificación de existencia y representación legal de la parroquia san pedro y san pablo, identificada con NIT. 832.008.690-7.(...)"

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a la entidad accionada.

La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN informó que, la petición radicada no es de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales, y que debido a lo anterior, el servidor público que atendió el caso remite la solicitud a la entidad competente en este caso a la Cámara de Comercio. Y que además de haber trasladado la solicitud a la entidad competente, le comunico al accionante dicho traslado de lo que aportó la debida certificación de envío y la respuesta al derecho de petición mencionado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Por su lado el C.C.A., reglaba, que toda persona podrá formular peticiones en interés particular y el 6 ib., que: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

Por lo que, conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art 23 de la C.N., de lo contrario se incurre por el destinatario de la solicitud, en su vulneración.

El caso concreto

La parte accionante dentro de esta causa pretende que se protejan sus derechos fundamentales que considera han sido agredidos por la autoridad convocada, al no dar respuesta de fondo a una petición que fue radicada el día 12 de Marzo de 2020.

En efecto se establece, que la petición radicada fue contestada oportunamente por la parte accionada de forma clara, congruente y de fondo, al mencionar la falta de competencia para certificar lo solicitado y la remisión, por esa causa a la Cámara de Comercio por ser la entidad competente de absolver lo cuestionado; a su vez, la respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario, como se encuentra acreditado por la entidad accionada, el día trece (13) de marzo del presente año.

Si bien es cierto que el derecho de petición se vulnera en el momento de no obtener una respuesta dentro del término legal, en este caso se evidencia que la entidad accionada emitió y puso en conocimiento del accionante respuesta que resolvió a su solicitud, por lo que no se evidencia vulneración alguna al precitado derecho.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Nacional,

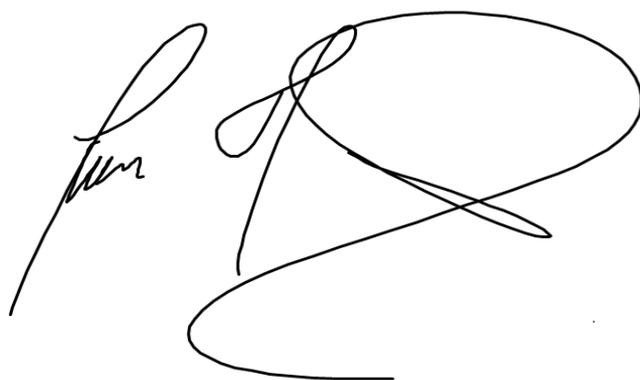
RESUELVE

Primero: **NEGAR** la tutela presentada por **JORGE WILSON GORDILLO** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: De no impugnarse este proveído, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ